



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2016-00622-00

**DEMANDANTE:** RENAFIN NIT. 901.061.732-2 Cesionario de BANCO COMPARTIR S.A.  
**DEMANDADO:** GERSON DUVAN RESTREPO POSADA C.C. 88.191.972

Teniendo en cuenta el memorial y anexos vistos a folios que anteceden, reconózcase personería jurídica como apoderada judicial de la demandante **RENACER FINANCIERO S.A.S.** a la doctora ANGELA MARÍA MEJÍA NARANJO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.226.495 y T.P. 344.728, para que actué conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 10 de septiembre de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2016-00712-00

**DEMANDANTE:** OSCAR FELIPEZ PEREZ CRUZ  
**DEMANDADAS:** JORGE EDUARDO VERA OSORIO

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONOS	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
OCTUBRE	2014	13	1,598%		\$ 3.000.000	\$ 20.767,50	\$ 3.020.768
NOVIEMBRE	2014	30	1,598%		\$ 3.000.000	\$ 47.925,00	\$ 3.068.693
DICIEMBRE	2014	30	1,598%		\$ 3.000.000	\$ 47.925,00	\$ 3.116.618
ENERO	2015	30	1,601%		\$ 3.000.000	\$ 48.025,00	\$ 3.164.643
FEBRERO	2015	30	1,601%		\$ 3.000.000	\$ 48.025,00	\$ 3.212.668
MARZO	2015	30	1,601%		\$ 3.000.000	\$ 48.025,00	\$ 3.260.693
ABRIL	2015	30	1,614%		\$ 3.000.000	\$ 48.425,00	\$ 3.309.118
MAYO	2015	30	2,421%		\$ 3.000.000	\$ 72.637,50	\$ 3.381.755
JUNIO	2015	30	2,421%		\$ 3.000.000	\$ 72.637,50	\$ 3.454.393
JULIO	2015	30	2,400%		\$ 3.000.000	\$ 72.000,00	\$ 3.526.393
AGOSTO	2015	30	2,407%		\$ 3.000.000	\$ 72.210,00	\$ 3.598.603
SEPTIEMBRE	2015	30	2,407%		\$ 3.000.000	\$ 72.210,00	\$ 3.670.813
OCTUBRE	2015	30	2,407%		\$ 3.000.000	\$ 72.210,00	\$ 3.743.023
NOVIEMBRE	2015	30	2,416%		\$ 3.000.000	\$ 72.480,00	\$ 3.815.503
DICIEMBRE	2015	30	2,416%		\$ 3.000.000	\$ 72.480,00	\$ 3.887.983
ENERO	2016	30	2,416%		\$ 3.000.000	\$ 72.480,00	\$ 3.960.463
FEBRERO	2016	30	2,460%		\$ 3.000.000	\$ 73.800,00	\$ 4.034.263
MARZO	2016	30	2,460%		\$ 3.000.000	\$ 73.800,00	\$ 4.108.063
ABRIL	2016	30	2,460%		\$ 3.000.000	\$ 73.800,00	\$ 4.181.863
MAYO	2016	30	2,567%		\$ 3.000.000	\$ 77.010,00	\$ 4.258.873
JUNIO	2016	30	2,567%		\$ 3.000.000	\$ 77.010,00	\$ 4.335.883
JULIO	2016	30	2,567%		\$ 3.000.000	\$ 77.010,00	\$ 4.412.893
AGOSTO	2016	30	2,660%		\$ 3.000.000	\$ 79.800,00	\$ 4.492.693



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

SEPTIEMBRE	2016	30	2,660%		\$ 3.000.000	\$ 79.800,00	\$ 4.572.493
OCTUBRE	2016	30	2,660%		\$ 3.000.000	\$ 79.800,00	\$ 4.652.293
NOVIEMBRE	2016	30	2,749%		\$ 3.000.000	\$ 82.470,00	\$ 4.734.763
DICIEMBRE	2016	30	2,749%	\$ 252.372,04	\$ 3.000.000	\$ 82.470,00	\$ 4.564.860
ENERO	2017	30	2,749%	\$ 310.970,78	\$ 3.000.000	\$ 82.470,00	\$ 4.336.360
FEBRERO	2017	30	2,625%	\$ 259.687,24	\$ 3.000.000	\$ 78.750,00	\$ 4.155.422
MARZO	2017	30	2,625%	\$ 302.106,24	\$ 3.000.000	\$ 78.750,00	\$ 3.932.066
ABRIL	2017	30	2,625%	\$ 302.106,24	\$ 3.000.000	\$ 78.750,00	\$ 3.708.710
MAYO	2017	30	2,625%	\$ 302.106,24	\$ 3.000.000	\$ 78.750,00	\$ 3.485.354
JUNIO	2017	30	2,625%	\$ 302.106,24	\$ 3.000.000	\$ 78.750,00	\$ 3.261.997
JULIO	2017	30	2,580%	\$ 302.106,24	\$ 3.000.000	\$ 77.400,00	\$ 3.037.291
AGOSTO	2017	30	2,580%	\$ 30.823,99	\$ 3.000.000	\$ 77.400,00	\$ 3.083.867
SEPTIEMBRE	2017	30	2,518%	\$ 332.457,82	\$ 3.000.000	\$ 75.540,00	\$ 2.826.949
OCTUBRE	2017	30	2,477%	\$ 332.457,82	\$ 2.826.949	\$ 70.023,54	\$ 2.564.515
NOVIEMBRE	2017	30	2,453%	\$ 335.899,28	\$ 2.564.515	\$ 62.915,25	\$ 2.291.531
DICIEMBRE	2017	30	2,470%	\$ 335.899,28	\$ 2.291.531	\$ 56.600,82	\$ 2.012.233
ENERO	2018	30	2,470%		\$ 2.012.233	\$ 49.702,15	\$ 2.061.935
FEBRERO	2018	30	2,470%		\$ 2.012.233	\$ 49.702,15	\$ 2.111.637
MARZO	2018	30	2,470%		\$ 2.012.233	\$ 49.702,15	\$ 2.161.339
ABRIL	2018	30	2,470%		\$ 2.012.233	\$ 49.702,15	\$ 2.211.041
MAYO	2018	30	2,470%		\$ 2.012.233	\$ 49.702,15	\$ 2.260.743
JUNIO	2018	30	2,470%		\$ 2.012.233	\$ 49.702,15	\$ 2.310.446
JULIO	2018	30	2,470%		\$ 2.012.233	\$ 49.702,15	\$ 2.360.148
AGOSTO	2018	30	2,470%		\$ 2.012.233	\$ 49.702,15	\$ 2.409.850
SEPTIEMBRE	2018	30	2,470%		\$ 2.012.233	\$ 49.702,15	\$ 2.459.552
OCTUBRE	2018	30	2,470%		\$ 2.012.233	\$ 49.702,15	\$ 2.509.254
NOVIEMBRE	2018	30	2,470%		\$ 2.012.233	\$ 49.702,15	\$ 2.558.956
DICIEMBRE	2018	30	2,470%		\$ 2.012.233	\$ 49.702,15	\$ 2.608.658
ENERO	2019	30	2,470%	\$ 459.802,28	\$ 2.012.233	\$ 49.702,15	\$ 2.198.558
FEBRERO	2019	30	2,470%	\$ 459.802,28	\$ 2.012.233	\$ 49.702,15	\$ 1.788.458
MARZO	2019	30	2,470%	\$ 459.802,28	\$ 1.788.458	\$ 44.174,92	\$ 1.372.831
ABRIL	2019	30	2,470%	\$ 459.802,28	\$ 1.372.831	\$ 33.908,92	\$ 946.937
MAYO	2019	30	2,470%	\$ 459.802,28	\$ 946.937	\$ 23.389,35	\$ 510.524
JUNIO	2019	30	2,470%	\$ 199.889,14	\$ 510.524	\$ 12.609,96	\$ 323.245



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

JULIO	2019	30	2,470%		\$ 323.245	\$ 7.984,16	\$ 331.229
AGOSTO	2019	30	2,470%		\$ 323.245	\$ 7.984,16	\$ 339.214
SEPTIEMBRE	2019	30	2,470%		\$ 323.245	\$ 7.984,16	\$ 347.198
OCTUBRE	2019	30	2,380%		\$ 323.245	\$ 7.693,24	\$ 354.891
NOVIEMBRE	2019	30	2,380%		\$ 323.245	\$ 7.693,24	\$ 362.584
DICIEMBRE	2019	30	2,380%		\$ 323.245	\$ 7.693,24	\$ 370.278
ENERO	2020	30	2,380%		\$ 323.245	\$ 7.693,24	\$ 377.971
FEBRERO	2020	30	2,380%		\$ 323.245	\$ 7.693,24	\$ 385.664
MARZO	2020	30	2,240%		\$ 323.245	\$ 7.240,70	\$ 392.905

Una vez ejecutoriado el presente auto, regrésese el proceso al Despacho, para ordenar la entrega de los depósitos que se encuentren a favor de la parte demandante, aclarando que en la presente tabla de liquidación, no se encuentran contabilizadas las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy  
10 de septiembre de 2020, a las 7:00 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2016-00914-00

**DEMANDANTE:** RENAFIN NIT. 901.061.732-2 Cesionario de BANCO COMPARTIR S.A.  
**DEMANDADAS:** CARMEN ALICIA DÍAZ ARCHILA C.C. 60.369.954  
SILVIA ROCIO DÍAZ ARCHILA C.C. 60.386.676

Teniendo en cuenta el memorial y anexos vistos a folios que anteceden, reconózcase personería jurídica como apoderada judicial de la demandante **RENACER FINANCIERO S.A.S.** a la doctora ANGELA MARÍA MEJÍA NARANJO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.226.495 y T.P. 344.728, para que actúe conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 10 de septiembre de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01439-00

Demandante: CREDIPROGRESO EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.272.104-9  
Demandada: GLADYS LEONOR RODRIGUEZ ROLON C.C. 37.240.810

En atención de la **CESION DEL CRÉDITO** que hace **CREDIPROGRESO EN LIQUIDACIÓN** a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** vista a folios 89-90 del cuaderno principal, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo, en el caso materia de estudio y como quiera que la deudora demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución y costas aprobadas, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la **CESIÓN** que del crédito perseguido hace la **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO**, a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Tener como demandante dentro del presente proceso a **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá a la demandada a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

**CUARTO:** REQUERIR al demandante **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** a fin de que procedan a designar apoderado o manifiesten al Juzgado lo que consideren pertinente.

Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica [impuestos@credivalores.com](mailto:impuestos@credivalores.com)

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 10 de septiembre de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00269-00

**DEMANDANTE:** OMAR JAVIER PICO C.C. 91.349.255  
**DEMANDADO:** MARIO RAFAEL RAYON NAVARRO C.C. 88.236.11

En atención al oficio No.180 de fecha 20 de agosto de 2020, suscrito por la Secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, se considera del caso **TOMAR NOTA** del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **MARIO RAFAEL RAYON NAVARRO C.C. 88.236.11**, ordenado mediante Auto de fecha 29 de enero de 2020, dentro del proceso 54-001-4189-001-2019-00868-00, que se adelanta en esa Unidad Judicial. Oficiese al Juzgado, informando que se tomó nota quedando en primer turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 10 de septiembre de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2018-00910-00

**DEMANDANTE:** CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA C.C. 1.090.439.180

**DEMANDADO:** CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO C.C. 1.030.553.262

En atención a la solicitud radicada por el demandado, se hace necesario requerir A LAS PARTES, para que alleguen la liquidación del crédito actualizada incluyendo los descuentos realizados al salario devengado por CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO C.C. 1.030.553.262.

Es menester indicarle al convocado al juicio que, en el proceso de la referencia no obra auto que decrete la terminación por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 10 de septiembre de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00143-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB P.H. NIT 901.014.263-1

Demandado: JESSICA PAOLA GARCÍA CÁRDENAS C.C. 1.090.426.402

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, al cual las partes aportan un contrato de transacción celebrado entre ellos, no obstante, como quiera que en el acapite denominado TÉRMINOS CONTRACTUALES PACTADOS, se evidencia la solicitud de suspensión del proceso por el plazo de tres (03) meses, y toda vez que el contrato fue suscrito el 11 de marzo de 2020, SE HACE NECESARIO requerir a los interesados para que informen el estado actual de lo convenido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 10 de septiembre de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00409-00

DEMANDANTE: ROSA MIRYAM MONTAÑEZ MONTAÑEZ  
DEMANDADAS: DEINER ENRIQUE ROBLES SERRANO

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONOS	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
SEPTIEMBRE	2017	15	2,518%		\$ 2.000.000	\$ 25.180,00	\$ 2.025.180
OCTUBRE	2017	30	2,477%		\$ 2.000.000	\$ 49.540,00	\$ 2.074.720
NOVIEMBRE	2017	30	2,453%		\$ 2.000.000	\$ 49.066,00	\$ 2.123.786
DICIEMBRE	2017	30	2,470%		\$ 2.000.000	\$ 49.400,00	\$ 2.173.186
ENERO	2018	30	2,470%		\$ 2.000.000	\$ 49.400,00	\$ 2.222.586
FEBRERO	2018	30	2,470%		\$ 2.000.000	\$ 49.400,00	\$ 2.271.986
MARZO	2018	30	2,470%		\$ 2.000.000	\$ 49.400,00	\$ 2.321.386
ABRIL	2018	30	2,470%		\$ 2.000.000	\$ 49.400,00	\$ 2.370.786
MAYO	2018	30	2,470%		\$ 2.000.000	\$ 49.400,00	\$ 2.420.186
JUNIO	2018	30	2,470%		\$ 2.000.000	\$ 49.400,00	\$ 2.469.586
JULIO	2018	30	2,470%		\$ 2.000.000	\$ 49.400,00	\$ 2.518.986
AGOSTO	2018	30	2,470%		\$ 2.000.000	\$ 49.400,00	\$ 2.568.386
SEPTIEMBRE	2018	30	2,470%		\$ 2.000.000	\$ 49.400,00	\$ 2.617.786
OCTUBRE	2018	30	2,470%		\$ 2.000.000	\$ 49.400,00	\$ 2.667.186
NOVIEMBRE	2018	30	2,470%		\$ 2.000.000	\$ 49.400,00	\$ 2.716.586
DICIEMBRE	2018	30	2,470%		\$ 2.000.000	\$ 49.400,00	\$ 2.765.986
ENERO	2019	30	2,470%		\$ 2.000.000	\$ 49.400,00	\$ 2.815.386
FEBRERO	2019	30	2,470%		\$ 2.000.000	\$ 49.400,00	\$ 2.864.786
MARZO	2019	30	2,470%		\$ 2.000.000	\$ 49.400,00	\$ 2.914.186
ABRIL	2019	30	2,470%		\$ 2.000.000	\$ 49.400,00	\$ 2.963.586
MAYO	2019	30	2,470%		\$ 2.000.000	\$ 49.400,00	\$ 3.012.986
JUNIO	2019	30	2,470%		\$ 2.000.000	\$ 49.400,00	\$ 3.062.386
JULIO	2019	30	2,470%		\$ 2.000.000	\$ 49.400,00	\$ 3.111.786



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

AGOSTO	2019	30	2,470%	\$ 250.750,66	\$ 2.000.000	\$ 49.400,00	\$ 2.910.435
SEPTIEMBRE	2019	30	2,470%	\$ 263.439,74	\$ 2.000.000	\$ 49.400,00	\$ 2.696.396
OCTUBRE	2019	30	2,380%	\$ 263.439,74	\$ 2.000.000	\$ 47.600,00	\$ 2.480.556
NOVIEMBRE	2019	30	2,380%	\$ 263.439,74	\$ 2.000.000	\$ 47.600,00	\$ 2.264.716
DICIEMBRE	2019	30	2,380%	\$ 263.439,74	\$ 2.000.000	\$ 47.600,00	\$ 2.048.876
ENERO	2020	30	2,380%	\$ 229.710,31	\$ 2.000.000	\$ 47.600,00	\$ 1.866.766
FEBRERO	2020	30	2,380%	\$ 236.054,85	\$ 1.866.766	\$ 44.429,03	\$ 1.675.140
MARZO	2020	30	2,240%	\$ 275.470,46	\$ 1.675.140	\$ 37.523,14	\$ 1.437.193
ABRIL	2020	30	2,240%	\$ 275.470,46	\$ 1.437.193	\$ 32.193,12	\$ 1.193.916
MAYO	2020	30	2,270%	\$ 275.470,46	\$ 1.193.916	\$ 27.101,88	\$ 945.547
JUNIO	2020	30	2,270%	\$ 277.837,01	\$ 945.547	\$ 21.463,92	\$ 689.174
JULIO	2020	30	2,270%	\$ 278.638,42	\$ 689.174	\$ 15.644,25	\$ 426.180
AGOSTO	2020	30	2,290%	\$ 278.638,42	\$ 426.180	\$ 9.759,52	\$ 157.301
SEPTIEMBRE	2020	30	2,290%		\$ 157.301	\$ 3.602,19	\$ 160.903

Una vez ejecutoriado el presente auto, regrésese el proceso al Despacho, para ordenar la entrega de los depósitos que se encuentren a favor de la parte demandante, aclarando que en la presente tabla de liquidación, no se encuentran contabilizadas las costas.

La juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
10 de septiembre de 2020, a las 7:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00455-00

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

Demandado: YUMIL ARNOLDO GARCÍA RAMIREZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10  
de septiembre de 2020, a las 7:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00463-00

Demandante: COASMEDAS

Demandado: MIRYAM DEL CARMEN RAYON NAVARRO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10  
de septiembre de 2020, a las 7:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Prendario. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00601-00

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER

Demandado: HERMINDA JAIMES GELVES

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10  
de septiembre de 2020, a las 7:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00602-00

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER

Demandado: JESUS ORLANDO MESA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10  
de septiembre de 2020, a las 7:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00609-00

**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA LOS COROLADOS S.A.S. NIT. 900.238.486-3  
**DEMANDADO:** JEHYSON GUSTAVO REATIGA VILLA C.C. 88.240.041

En atención al escrito presentado por el extremo activo, se le ordena al demandante remitir la citación contenida en el art. 291 del C.G.P., a la dirección electrónica del convocado al juicio, guardando las observancias del Decreto 806 de 2020.

Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 10 de septiembre de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00630-00

DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0  
DEMANDADOS: YURANY ANDREA HOLGUIN DUEÑEZ C.C. 37.294.087  
MARVELY ANGELICA PEREZ RINCON C.C. 60.446.102  
JULIO LEONARDO RODRIGUEZ MALAGON C.C. 88.205.420

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la demandada, MARVELY ANGELICA PEREZ RINCON, respecto al decreto del desistimiento tácito, al tenor del art. 317 del CG.P. y como quiera que el requerimiento efectuado en la providencia calendada el 22 de julio de 2020 no se practicó bajo las consecuencias de la norma enunciada, este Juzgado considera que no es posible acceder a lo deprecado.

Ejecutoriada la presente decisión, realícese control secretarial del trámite radicado por el extremo activo el 01-09-2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 10 de septiembre de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO

LPCH



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Prendarlo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00863-00

Demandante: RADIO TAXI CONE LTDA

Demandado: LUIS ANTONIO ROJAS ORTIZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10  
de septiembre de 2020, a las 7:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Prendario. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00877-00

Demandante: RADIO TAXI CONE LTDA

Demandado: ROSAURA ORTIZ NIETO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

C → → )

CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10  
de septiembre de 2020, a las 7:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00176-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** MARIBELL ROMAN RAMIREZ C.C. 60.356.417

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar decretada, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad de **MARIBELL ROMAN RAMIREZ C.C. 60.356.417**, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad, a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre, Límitese la medida hasta por la suma CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$45.000.000).

**Librese el DESPACHO COMISORIO y comuníquese a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

De conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor hipotecario JUAN JOSE CARMONA ZAPATA C.C. 70.140.733, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada.

**Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 10 de septiembre de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2020-00223-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **INMOBILIARIA PAISAJE URBANO S.A.S** actuando mediante apoderada y en contra de **JOSE ANTONIO ALVAREZ PAEZ Y LEIDY KATHERIN CACERES JAIMES**, para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Revisada el contenido de la demanda, se observa que la apoderada de la parte actora, no dio cumplimiento, a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por **INMOBILIARIA PAISAJE URBANO S.A.S** actuando mediante apoderada y en contra de **JOSE ANTONIO ALVAREZ PAEZ Y LEIDY KATHERIN CACERES JAIMES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer como apoderada de la parte actora a **LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de septiembre de 2020 a las 7:00

**El Secretario.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2020-00226-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** actuando a través de apoderada judicial en contra de **JESUS ALCIDES CHONA IBARRA**, para decidir sobre su admisión.

En cuanto a lo anterior, y revisando el contenido de la demanda, se observa lo siguiente:

La parte actora pretende el pago por valor de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$31.835.062), más los intereses moratorios desde el 1 de abril de 2020, los cuales calculados hasta el 2 de septiembre de 2020, fecha en la que se presenta la demanda, estos ascienden a TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS DOSCIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.820.207,44); que sumados a la pretensión principal se tiene una cifra de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 44/100 PESOS M/CTE (\$35.655.269,44) sumatoria que excede nuestra competencia, toda vez que estos Juzgados son competentes para conocer procesos de mínima cuantía, es decir hasta \$35.112.120.

De acuerdo con lo anterior, el Código General del Proceso, en su artículo 26 determinó las cuantías en esta clase procesos por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por lo que se observa que estas sobrepasan nuestra competencia, correspondiendo así a una demanda de **MENOR CUANTÍA**.

Por lo tanto, se ordena rechazar de plano la presente demanda y enviarla a los señores Jueces Civiles Municipales (REPARTO) por competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de este asunto por lo dicho en la motivación.

**SEGUNDO:** Ordenar REMITIR la demanda junto con sus anexos a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de Cúcuta por competencia.

**TERCERO:** Comunicar a la oficina de Apoyo Judicial lo decidido en este auto para lo pertinente.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

La Jueza,

**Notifíquese Y Cúmplase**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 10 de septiembre de 2020, a las 7 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346